



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2019 - 0187**

En aras de desatar la reposición impetrada por el apoderado del extremo pasivo contra el auto de 16 de mayo pasado, en lo tocante a la negativa de proferir sentencia anticipada (archivos 87 y 88), esta Judicatura le advierte el promotor del ataque, que dicha determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales aplicables.

Y es que, una vez más se le informa al recurrente, que lo concerniente a la legitimación del actor es un tema que será analizado de forma global, junto con los demás aspectos que conforman la litis, dentro de los cuales está la demanda de reconvenición elevada por el opugnador; todo ello a partir del haz demostrativo decretado y practicado durante esta causa.

Es decir, no es factible acceder a los pedimentos del objetante, pues ello sería abordar el problema que suscitó la controversia de manera apresurada y sin el lleno de los requisitos para zanjar definitivamente la instancia, por lo que el Juzgado conmina al interesado, a que siga los derroteros del pleito y espere hasta el final, cuando serán estudiados cada uno de los puntos que han sido puestos en consideración de la Administración de Justicia.

Por último, no hay lugar a conceder la alzada exigida por el impugnante, al no estar contemplada para eventos como este.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Despacho,

### **RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER** el proveído fustigado.
- 2.- NEGAR** la apelación subsidiaria, por improcedente.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**  
**(2)**